

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**11-O-20**

0000037

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de junio de dos mil veinte (fs. 1 y 2) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores que informara con precisión las características del vehículo placas N8-754 y la institución pública a la que pertenece; para que, una vez obtenida dicha información, se solicitara a dicha autoridad informe sobre los hechos investigados en el presente expediente.

En ese contexto, se recibieron en esta sede los siguientes documentos:

a) Informe suscrito por el licenciado \_\_\_\_\_, Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores (f. 6).

b) Informe y documentación anexa remitidos por la licenciada \_\_\_\_\_, actuando en calidad de Directora *ad-honorem* interina de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y como apoderada general judicial con cláusula especial del Ministro de dicha cartera de Estado (fs. 18 al 36).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar de manera oficiosa por la información publicada en la red social *Twitter*, en la cual se indica que en horas de la noche del día diez de abril y madrugada del once de abril de dos mil veinte, el vehículo nacional placas N-8754 habría sido utilizado por un conductor en estado de ebriedad, quien fue detenido por la Policía Nacional Civil en el lugar del accidente ocasionado en el municipio de Colón, departamento de La Libertad.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N8754 se encuentra registrado a nombre del MAG, con tarjeta de circulación vigente hasta enero de dos mil veintiuno, correspondiente a un año dos mil doce, como consta en el informe suscrito por el licenciado

\_\_\_\_\_, Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores (f. 6) y en la copia certificada de la tarjeta de circulación (f. 25).

ii) Desde el año dos mil dieciocho, el referido automotor se encuentra asignado al Área de transporte de ese Ministerio y el lugar de resguardo es en la sede de la Policía Nacional Civil de Lourdes, Colón. El conductor y responsable del mismo es el señor

\_\_\_\_\_, quien tiene el cargo de Auxiliar de Servicio con funciones de Motorista. Asimismo, se indica que el horario establecido para la circulación del citado vehículo es de las siete horas con treinta minutos hasta las quince horas con treinta minutos, pudiendo ser utilizado fuera del horario habitual por la naturaleza de apoyo a las distintas áreas de trabajo de ese Ministerio (f. 18).

iii) Respecto al uso del citado vehículo durante el período de vacaciones de Semana Santa, de conformidad con la certificación del memorándum M/TRANS/DL/T-035-2020, de fecha dos de abril de dos mil veinte, se solicitó y otorgó visto bueno para su circulación en el período comprendido del cuatro al trece de abril de dos mil veinte, incluyéndose autorización para la cobertura de actividades propias del MAG y apoyo a Casa Presidencial en el marco de la Emergencia Nacional decretada por la pandemia COVID-19, definiendo como lugar de apoyo Lourdes y Santa Tecla; a excepción de que fuera solicitado fuera de San Salvador, en cuyo caso, dependía del requerimiento de apoyo (f. 33).

iv) En cuanto a si han existido reportes o señalamientos respecto del uso indebido del citado vehículo, la Directora *ad-honorem* interina de la Oficina de Asesoría Jurídica del MAG y apoderada general judicial con cláusula especial del titular de dicho Ministerio, informó (fs. 18 y 19) que según lo manifestado por el Coordinador del Área de Transporte del MAG en la certificación del memorándum M/TRANS/DL/T-040-04-2020 (f. 35), tuvo conocimiento del accidente de tránsito ocurrido aproximadamente a las veinte horas y cuarenta minutos del día viernes diez de abril de dos mil veinte, en el que resultó con daños el vehículo placas N-8754, propiedad del MAG; sobre lo cual, el conductor de dicho *pick up*, señor

manifestó en la certificación de su nota de fecha catorce de abril de dos mil veinte (f. 34) que “a la altura de Lourdes Colón” [sic] se le “atravesó” una persona en la carretera, por lo que al esquivarla perdió el control del vehículo, sufriendo un accidente del cual resultaron daños materiales.

v) De igual manera, consta en el referido memorándum M/TRANS/DL/T-040-04-2020 (f. 35), que en virtud de dicho accidente de tránsito, el señor debería responder económicamente por los daños causados al citado vehículo, el cual sería reparado en un taller avalado por el Área de Transporte del MAG, según el art. 36 letra k) y 40 del Reglamento de Transporte del Ministerio de Agricultura y Ganadería (fs. 30 y 31); asimismo, de conformidad al art. 48 del citado Reglamento, se le sancionó disciplinariamente al mencionado empleado con una amonestación escrita, conforme al art. 41 letra b) de la Ley de Servicio Civil, remitiendo dicha sanción a la División de Recursos Humanos para que se agregara a su expediente personal, como consta en la certificación de la nota suscrita el catorce de abril de dos mil veinte por el Coordinador del Área de Transporte (f. 36 vuelto) .

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito no proporciona elementos que permitan robustecer los hechos recabados de manera oficiosa, pues consta que el horario establecido para la circulación del vehículo placas N8754 es de siete horas con treinta minutos hasta las quince horas con treinta minutos, pudiendo ser utilizado fuera del horario habitual por la naturaleza de apoyo a las distintas áreas de trabajo del MAG (f. 18).

En ese sentido, de conformidad con la certificación del memorándum M/TRANS/DL/T-035-2020, de fecha dos de abril de dos mil veinte, **se solicitó y otorgó visto bueno para su circulación en el período comprendido del cuatro al trece de abril de dos mil veinte, incluyéndose autorización para la cobertura de actividades propias del MAG y apoyo a Casa Presidencial en el marco de la Emergencia Nacional decretada por la pandemia COVID-19**, definiendo como lugar de apoyo Lourdes y Santa Tecla; a excepción de que fuera solicitado fuera de San Salvador, en cuyo caso, dependía del requerimiento de apoyo (f. 33).

Cabe agregar que según lo manifestado por el Coordinador del Área de Transporte del MAG en la certificación del memorándum M/TRANS/DL/T-040-04-2020 (f. 35), efectivamente sucedió un accidente aproximadamente a las ocho y cuarenta de la noche del día viernes diez de abril de dos mil veinte, en el que resultó con daños el vehículo placas N-8754, propiedad del MAG; por lo cual, el señor \_\_\_\_\_, Auxiliar de Servicio con funciones de Motorista, encargado de dicho automotor, debería responder económicamente por los daños causados al citado vehículo, el cual sería reparado en un taller avalado por el Área de Transporte del MAG; y se le sancionó disciplinariamente con una amonestación escrita, remitiendo dicha sanción a la División de Recursos Humanos para que se agregara a su expediente personal, como consta en la certificación de la nota suscrita el catorce de abril de dos mil veinte por el Coordinador del Área de Transporte (f. 36 vuelto).

No obstante ello, **no consta en el expediente información referente a que dicho accidente haya sido ocasionado por el señor \_\_\_\_\_ en el desarrollo de actividades ajenas a las institucionales**; por consiguiente, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible contravención al deber ético de: *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG.

En este sentido, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública ad intra, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de

Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos, como ya fue impuesta en el presente caso.

Por las razones antes expuestas, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto en casos similares (v. gr. resolución pronunciada el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno en el expediente referencia 9-O-19).

V. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso referir que el deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la Administración Pública, al autorizar la utilización de los bienes públicos, siempre deber de tomar en cuenta que sea en cumplimiento de las finalidades institucionales, así como atender las políticas de austeridad respectivas; y en el caso particular de los vehículos, evitando generar alteraciones injustificadas en los recorridos programados.

Además, debe recordarse que la asignación de los vehículos institucionales debe de realizarse con especial atención a los principios de *Responsabilidad* (cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público) y *Lealtad* (actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeña); procurando cuidar la imagen institucional y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en la gestión de dicho Ministerio, especialmente al utilizar bienes identificados con distintivos que permitan relacionarlos a la administración pública.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN